



San Gil, Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 048 Radicado 2023-00046-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por los abogados GIOVANNI PAULO BIASI ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91'078.480 y T.P. N° 293.429 del C.S. de la J., y GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.126.420.458 y T.P. N° 375.975 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación del señor ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.954.398 expedida en San Gil, en contra de INMEL INGENIERIA S.A.S, identificada con NIT. 890926257-1.

I. ANTECEDENTES

Los precitados profesionales del derecho, en representación del señor ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS, promovieron acción de tutela en contra de INMEL INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 890926257-1, propendiendo por la protección de sus Derechos de Petición, Trabajo e Igualdad, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustentó el amparo impetrado, se contrajo a lo siguiente:

Aseguró la parte actora que el señor ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS es empleado activo de INMEL INGENIERÍA S.A.S., vinculado a través de contrato individual de trabajo, firmado y fechado el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018), ostentando el cargo de PODADOR ENCARGADO, desempeñando sus labores en San Gil (S.), habiendo pactado para esa fecha un salario de un millón cuatrocientos veintidós mil novecientos setenta y siete pesos (\$1'422.977,00).

Agregó que el 23 de mayo avante, se envió un Derecho de Petición a la accionada, con el fin de solicitar que se revisaran los derechos económicos y laborales que posee ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS dentro de la empresa, al evidenciar que durante los años que viene laborando allí, no ha recibido ningún tipo de modificación en su salario, a pesar de que la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha expresado la necesidad de reconocer en aquellos salarios, la pérdida de poder adquisitivo del dinero y efectuar el ajuste con base en el IPC del año inmediatamente anterior.

Afirma que dicha situación no escapa a su representado, quien tiene conocimiento que sus compañeros en el mismo cargo y con las mismas funciones han recibido aumentos graduales en sus salarios año tras año, mientras que a él se le ha vulnerado su derecho a la igualdad, recibiendo un trato diferencial, comparado con el que se da al resto de sus compañeros de trabajo, teniendo en cuenta el actuar desinteresado y discriminatorio, que pudiera constituirse en una conducta de acoso laboral.

Menciona que, estos hechos fueron notificados a INMEL INGENIERÍA S.A.S., por medio del Derecho de Petición arriba mencionado, remitida al correo electrónico juan.puentes@inmel.com.co, donde en reiteradas oportunidades ha sido comunicado su representado, es decir que puede considerarse como el superior dentro de la empresa, pero que no es contestado ni por él, ni por ningún miembro de la empresa accionada, razón por la cual acuden a esta vía constitucional, para encontrar solución a la vulneración de los derechos



de ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS, por parte de INMEL INGENIERÍA S.A.S., al no responder la petición de manera eficaz y clara.

Anexó como probatoria los siguientes documentos, en formato digital:

- Copia del Derecho de Petición de fecha 23 de mayo de 2023.
- Constancia de envío del Derecho de Petición a través del correo electrónico juan.puentes@inmel.com.co.
- Poder especial para actuar
- Copia de las tarjetas profesionales de abogado.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por los abogados GIOVANNI PAULO BIASSI ROMERO y GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ, es que se tutele el Derecho Fundamental de Petición de su poderdante ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS, y en consecuencia, se ordene al INMEL INGENIERÍA S.A.S, que sin más dilaciones ni trámites de ninguna índole, proceda a contestar el Derecho de Petición de fecha 23 de mayo de 2023, de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5590 del 26 de junio hogañó, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado al Representante Legal de la accionada INMEL INGENIERÍA S.A.S., o quien haga sus veces, para que se pronunciara acerca de las razones por las cuales presuntamente no había dado respuesta al Derecho de Petición sujeto de análisis, y del mismo modo ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, dada la respuesta otorgada por la accionada al Derecho de Petición, se recibió correo electrónico de la parte accionante, de fecha 29 de junio hogañó, adjuntando memorial pronunciándose sobre el escrito contestatario, documento del cual se corrió traslado a INMEL INGENIERÍA S.A.S., mediante auto datado el mismo 29 de junio, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la comunicación de dicho auto, se pronunciara respecto de lo expuesto y allegado por el actor.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ACCIONADA

INMEL INGENIERÍA S.A.S.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2023, emitió su respuesta por intermedio de la señora MARÍA CAMILA GIRALDO CEBALLOS, en su condición de Representante Legal Judicial de dicha entidad, refiriéndose, entre otros aspectos a la situación fáctica planteada en el libelo genitor expresa que no les consta si en la fecha mencionada fue enviado el Derecho de Petición aludido por la parte accionante, toda vez que manifiesta que fue remitido a través del correo electrónico del señor Juan Puentes, el cual ya no hace parte de su planta de personal, por tanto éste se encuentra deshabilitado, advirtiendo que, una vez tuvieron conocimiento de la presente acción constitucional, su representada procedió a contestar el Derecho de Petición, emitiendo una respuesta clara y de fondo a la solicitud realizada.

Por lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, por ser improcedente y no haber lugar a vulneración a los derechos constitucionales fundamentales del accionante, alegando en su defensa la carencia actual de objeto por el



hecho superado, puesto que la solicitud impetrada por el libelista fue respondida al peticionario antes de contestar la presente demanda.

Adicionalmente, atendiendo el traslado que se le corrió en torno al memorial remitido por la parte demandante, posterior a la emisión de su respuesta al Derecho de Petición, se pronunció reafirmando las razones por las cuales no se había producido antes su contestación, como lo narró en su primera misiva, aclarando que, por el mero hecho de radicar un Derecho de Petición, ninguna entidad o empresa tiene la obligación de acceder a lo solicitado, pero si tiene la obligación de brindar una respuesta de fondo, argumentando los motivos por los cuales nos e accede a lo requerido, situación que su representada expuso en la contestación y abordó cada uno de los temas argumentando las razones de derecho.

Precisa que la escala salarial que maneja su representada con todos los empleados no es una información pública, por lo que se encuentra debidamente resguardada por la política de protección de datos, al contener **información estratégica de la organización**. (Resaltado dentro del texto original). Así mismo manifiesta que en INMEL no existe un estándar salarial para todo el personal que ostente un mismo cargo en la organización, sino que tiene en cuenta diferentes factores tales como experiencia, ejecución de las tareas asignadas, tipo de contrato, proyecto y estudios, por lo que compartir dicha información contendría datos personales de cada uno de los trabajadores.

Advierte que la finalidad de convocatoria de la presente acción constitucional es la de no violentar el derecho fundamental de petición, situación que se logró superar tras recibir en debida forma la notificación de esta tutela; sin embargo, el accionante pretende discutir el aumento salarial del señor Albert Suárez Rosas, en un mecanismo que no es el pertinente, ya que el juez natural para este asunto específico, es el juez laboral, desgastando el aparato judicial. Por ello, una vez más desestima lo pretendido por la parte accionante, dado que su representada no ha violentado de ninguna manera el Derecho de Petición que arguye el señor Albert.

Aportó como probatorio los siguientes documentos digitalizados:

- Certificado de existencia y representación legal de INMEL INGENIARÍA S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Ant.)
- Copia de la respuesta al Derecho de Petición, con fecha del 27 de junio de 2023.
- Constancia de envío y entrega de la respuesta al Derecho de Petición a través de los correos electrónicos abogado@paulobiassi.com y gabrielmeza@paulobiassi.com.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los Derechos Constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los



derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(…) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.954.398 expedida en San Gil, Santander, ostenta la legitimación por activa, en tanto que acudió ante este Estrado Judicial por intermedio de sus apoderados GIOVANNI PAULO BIASSI ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 91.078.480 y T.P. N° 293.429 del C.S. de la J. en su condición de representación principal, y GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.126.420.458 y T.P. N° 375.975 del C.S. de la J., como suple quienes actuando en nombre y representación de su poderdante, instauraron la presente acción constitucional en contra de INMEL INGENIERÍA S.A.S., de la cual se aduce la presunta vulneración de su Derecho Fundamental de Petición, cumpliéndose con los presupuestos que la Honorable Corte Constitucional ha determinado¹ para admitir la procedencia de la tutela en interés del tercero.

En relación con la procedencia de la tutela contra particulares, el artículo 86 de nuestra Carta Magna establece que ésta procede en los siguientes eventos: (i) que los particulares se encuentren encargados de la prestación de un servicio público; (ii) que con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo; o (iii) que el solicitante del amparo se encuentre en estado de subordinación o (iv) indefensión respecto del demandado. Para el

¹ Corte Constitucional de Colombia. T-144-2019. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Bogotá, D.C., 29 de marzo de 2019.



caso sub examine, se advierte que INMEL INGENIERÍA S.A.S., es una entidad de derecho privado, respecto de la cual el solicitante tiene una relación de subordinación. Por tanto, está legitimada por pasiva para actuar en este proceso, puesto que se trata de una persona jurídica, contra la cual se puede dirigir la acción de tutela, en los términos de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991.

D. PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico constitucional debe centrarse en dos (2) presupuestos diferentes, así: (i) si es viable el amparo respecto del Derecho Fundamental de Petición incoado por los apoderados del accionante ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS el 23 de mayo de 2023, por la posible no resolución de fondo de las solicitudes allí contenidas, y si éste se halla satisfecho conforme al núcleo esencial en torno al Derecho de Petición entre particulares. (ii) Por otro lado, analizar si el contenido de la resolución de fondo recoge pretensiones que tienen que dilucidarse en el trámite del proceso ordinario laboral, de tal forma que se analice el requisito de subsidiariedad que comporta esta acción tutelar.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN CONTRA PARTICULARES

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional²; veamos:

“El Derecho de Petición y sus elementos estructurales

14. El Derecho de Petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos³ y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho⁴. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁵, el Derecho de Petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el Derecho de Petición tiene un carácter

² Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

³ En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El Derecho de Petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del Derecho de Petición la encontramos en el artículo 56 la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

⁴ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁵ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacios Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁶ y C-951 de 2014⁷, los referidos elementos del núcleo esencial del Derecho de Petición pueden describirse de la siguiente manera:

*(i) **La pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁸, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁹. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela¹⁰.*

*(ii) **La respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹¹, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un Derecho de Petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹².*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el Derecho de Petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹³ indicó que “el Derecho de Petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo

⁶ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁷ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre Derecho de Petición.

⁸ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁹ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁰ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹¹ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.



de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) **La notificación** de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del Derecho de Petición¹⁴. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.¹⁵

Aunado a lo anterior, al tratarse de particulares contra quien se dirigió el Derecho de Petición, el estudio debe acudir a la génesis del asunto y las aristas que giraron en torno a la presunta vulneración de la esfera fundamental del accionante y sus calidades frente al llamado; para lo precedente, el Art. 32 de la Ley 1755 dispuso: ***"Derecho de Petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el Derecho de Petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. (...) PARÁGRAFO 1o. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"*** (Negrilla fuera de texto).

La situación jurídica de indefensión o subordinación ha sido aclarada en reiteradas ocasiones por medio de la Jurisprudencia emitida por el máximo órgano de clausura constitucional que en decisiones como la T- 117 de 2018, que expuso:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente,¹⁶ con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.¹⁷

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)"¹⁸

En este sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, "entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate",¹⁹ o está expuesta a una

¹⁴ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁵ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ Ver entre otras decisiones, Corte Constitucional, Sentencias T-1085 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1149 de 2004 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-1196 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-012 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-634 de 20103 (MP María Victoria Calle Correa), T-050 de 2016 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SPV Gloria Stella Ortíz Delgado), y T-145 de 2016 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

¹⁷ Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-015 de 2015 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

¹⁹ Ver Corte Constitucional, Sentencia T-290 de 1993 (MP José Gregorio Hernández Galindo). En el mismo sentido ver entre otras las Sentencias T-611 de 2001 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-179 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-160 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-735 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo).



“asimetría de poderes tal” que “no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte”.²⁰

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerte o desamparada.²¹ En cada caso concreto, el juez de tutela debe apreciar los hechos y circunstancias con el fin de determinar si se está frente a una situación de indefensión, para establecer si procede la acción de tutela contra particulares.²²”

Bajo estos faros Legales y Jurisprudenciales, se concluye que el Derecho de Petición contra particulares, no solo amerita un estudio del núcleo esencial como tal, sino que éste se amplía bajo supuestos avistados de manera jurisprudencial, tales como son la indefensión, inferioridad o subordinación entre otros, situaciones fácticas en las que se puede encontrar el actor frente a la accionada, como presupuestos para concluir la procedencia de la acción de amparo en el marco del presupuesto de subsidiariedad, aclarado por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Subsidiariedad: Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”²³

VII. CASO EN CONCRETO

Como génesis de nuestro análisis constitucional, hemos de señalar que a través de apoderado, actuando en nombre y representación del señor ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS, instauraron acción de tutela en contra de INMEL INGENIERÍA S.A.S., trámite procesal que se adelantó ante la presunta vulneración de su garantía primaria de Petición, argumentando que a la fecha de presentación de este contradictorio, no había recibido respuesta a su solicitud radicada el pasado 23 de mayo de 2023.

Se extrajo que lo pretendido en el libelo genitor presentado por los apoderados arriba mencionados, es que se ampare el Derecho Fundamental de Petición del señor SUÁREZ ROSAS y, en consecuencia, se le ordene al Representante Legal de INMEL INGENIERÍA S.A.S., o quien haga sus veces, emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado, considerando que, al no expresarse pronunciamiento alguno, se estaría vulnerando esta garantía primaria.

(I) ANALISIS EN TORNO A VIABILIDAD DEL AMPARO RESPECTO DE LA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, Y SI ÉSTA SE HALLA SATISFECHA CONFORME AL NÚCLEO ESENCIAL, EN ESPECIAL EN CUANTO A LA RESOLUCION DE FONDO, EN TORNO AL DERECHO DE PETICIÓN ENTRE PARTICULARES CUANDO SE DISCUTEN ASPECTOS DE ACREENCIAS LABORALES Y DEMAS DERECHOS DERIVADOS DE ESTA

Atendiendo el primer problema jurídico, se torna procedente determinar si el petitum presentado por los apoderados, en representación de los intereses del señor ALBERT

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño).

²¹ Corte Constitucional, Sentencia T-798 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y T-552 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra).

²² Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencias T-288 de 1995 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T- 277 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-714 de 2010 (MP María Victoria Calle Correa).

²³ Ver T- 036 del 2017



EDUARDO SUÁREZ ROSAS, cumple los presupuestos constitucionales, Estatutarios y jurisprudenciales del núcleo esencial del Derecho de Petición contra un particular.

Con base en las premisas expuestas, lo primero que debe constatar esta Célula Jurisdiccional, es que la situación que dio origen a la acción tutelar, gira en torno al Derecho de Petición, previsto en la Ley 1755 de 2015 “(Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)”, señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas, en cumplimiento del factor de temporalidad que puede llegar a ameritar, elevar contestación de fondo a determinado caso de análisis:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

En efecto, de las probanzas allegadas por los inicialistas, se constató que dichos profesionales elevaron un Derecho de Petición, el pasado 23 de mayo de 2023, en cumplimiento del mandato otorgado por su poderdante, el señor SUÁREZ ROSAS, ante la entidad accionada INMEL INGENIARÍA S.A.S., anexando prueba sumaria de que el mismo fue remitido a través del correo electrónico juan.puentes@inmel.com.co, a las 11:48 horas de la fecha antes mencionada, donde se petitionó, conforme la probatoria aportada con el escrito genitor, información sobre aumento de salarios para las personas que ostentan el cargo de PODADOR incluido su representado, desde el año 2019 a la fecha, y quienes desempeñan dicha labor en la empresa; lo mismo que el pago del reajuste salarial de conformidad con la información antes pedida.

Ahora bien, la parte activa al presentar la demanda de Tutela afirmó, que dicho requerimiento a la fecha no había sido resuelto por la entidad accionada, viendo menoscabado los intereses y el Derecho Fundamental de Petición de su representado, acudiendo a este instrumento sumario de orden superior, con el fin de que se le dé contestación de fondo, de manera clara y precisa en el marco de la obligación constitucional.

Así las cosas, en el caso de marras, se encuentra probada la remisión de la petición el pasado 23 de mayo de 2023; sin embargo, considerando la respuesta otorgada por la accionada, en donde informa que la cuenta de correo electrónico juan.puentes@inmel.com.co, a la cual fue enviada, se encuentra deshabilitada, toda vez que el propietario de dicho buzón, ya no hace parte de su planta de personal, desde el mes de diciembre de 2022, y por tanto, sólo tuvieron conocimiento del requerimiento aludido, hasta cuando fueron notificados del presente libelo, actuación surtida a través del correo institucional inmel@inmel.com.co, informado tanto en el escrito genitor, como obrante en el certificado de Existencia y Representación legal de la empresa, registrado en la cámara de comercio de Medellín (Ant.), como mecanismo establecido en aplicación de lo dispuesto en el art 291 del estatuto adjetivo²⁴, procediendo de forma inmediata a emitir la respuesta correspondiente; lo cual se convierte en un argumento sólido para determinar que en el marco temporal, no se

²⁴ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) “ 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.



pretermitió el término legal con que contaba la accionada para otorgar la contestación, y por tanto deviene concluir que en ese sentido no existió la trasgresión del derecho fundamental deprecado.

En ese orden de ideas, al estar frente a un Derecho de Petición radicado ante un particular, amerita la valoración de otros supuestos de hecho contemplados en el Art. 32 de la Ley 1755 del 2015, tendientes a determinar si el actor, es un particular en ejercicio de funciones públicas, o como debe dilucidarse en el caso concreto, se encuentra en un estado de *“indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”*, entre otros, los cuales han sido expuestos taxativamente por la H. Corte Constitucional, de manera especial, en decisión T-487 del 2017, que exhibió los casos donde se torna procedente el amparo constitucional en el marco de la garantía estudiada.

“(…) El tema del Derecho de Petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del Derecho de Petición ante particulares en seis eventos²⁵:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición. (…)*”.

De esta manera, procede el Despacho a verificar cada uno de los presupuestos a la luz del material expuesto durante el trámite, esto en aras de determinar la procedencia de la orden constitucional en el marco del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Respecto del primer, segundo y tercer presupuesto, conforme la probatoria aportada, se tiene que la accionada INMEL INGENIERÍA S.A.S, identificada con NIT. 890926257-1, la cual según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, tiene como su OBJETO SOCIAL la prestación de servicios de ingeniería eléctrica y telecomunicaciones para los sectores minero energético, comunicaciones y construcción, por lo que no se evidencia que preste un servicio público en el marco de lo expuesto en el Art. 365 de la Constitución Política de Colombia que los definió de la siguiente manera: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (…)*”. En el mismo sentido, tampoco ejerce función pública amparada en el párrafo 3 del Art. 123 ibidem²⁶; facticos que fueron definidos por la Jurisprudencia Constitucional de la siguiente manera: *“Así las cosas, la noción de “función pública” atañe al conjunto de las funciones que cumple el Estado, a través de los órganos de las ramas del poder público, de los órganos autónomos e independientes, (art. 113) y de las demás entidades o agencias públicas, en orden a alcanzar sus diferentes fines. Empero, debe la Corte señalar que la posibilidad de desempeñar funciones públicas se predica no solo de las personas que se vinculan con el Estado mediante la elección o nombramiento y la posesión en un cargo, sino también de los particulares que, en los casos taxativamente señalados en la Constitución y la ley, puedan investirse de la autoridad del Estado y desempeñar funciones públicas administrativas (art. 123-3, 210-2, 267-2) o funciones públicas judiciales (art. 118-3).”*.

De lo expuesto durante el trámite procesal, claro es para este Fallador que la persona jurídica INMEL INGENIERÍA S.A.S., no presta un servicio público, ni su representante legal ostenta función pública, ni ejerce actividad que comprometa el interés general; por lo que el caso sujeto de abordaje no se encuentra implícito en los citados numerales, dando así paso

²⁵ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

²⁶ **ARTICULO 123.** Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. (...)La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.



al análisis del siguiente presupuesto tendiente a determinar si la respuesta es el mecanismo de materialización de otra garantía de orden primario.

Sobre lo anterior, encuentra este Despacho, que lo pretendido por los apoderados del accionante, como claramente lo expresan en los dos primeros numerales de su petitorio, es el suministro de información relacionada, no sólo con su representado, sino también con terceros, empleados de la empresa accionada, que ostenten el mismo cargo que su poderdante, y en los tres ítems posteriores, basados en la indagación anterior, solicitan unas acreencias laborales o reajustes salariales en favor de su mandante.

Conforme lo anterior, tampoco se evidencia que se supla el presupuesto analizado, en el entendido que no existe prueba siquiera sumaria que permita concluir a este Estrado Judicial, que la falta de respuesta al Derecho de Petición desplegado por el actor, sea el medio para la materialización de otra garantía de orden fundamental; aunado a ello, el petitorio únicamente ostenta fines de carácter económico, sin que medie si quiera manifestación alguna que la sustracción, atenta o pone bajo amenaza de perjuicio irremediable al actor, hecho que ameritaría una intervención oportuna del juez tutelar, y adicionalmente lo pretendido hace referencia, como ya se acotó previamente, al pago de acreencias laborales, aspecto sobre el que la H. Corte Constitucional ha decantado la improcedencia de la acción de amparo, tema que será objeto de análisis más adelante. Con base en lo anterior, diáfano se torna para este Despacho, que lo petitionado en el escrito radicado ante la accionada, el pasado 23 de mayo de 2023, se escapa de la cobertura constitucional en el marco del Derecho de Petición frente a particulares, esto en razón a que el legislador ha contemplado mecanismos procesales idóneos ante la administración de justicia en material laboral, que están direccionados a abordar el debate que se pretende conjurar mediante acción de tutela.

Aunado a ello, no es posible desconocer el carácter pecuniario, derivado de las relaciones laborales sostenidas por los extremos partes del presente amparo, que reviste la petición, por lo que no se cumple el presupuesto de materialización de otra garantía fundamental contemplado en la jurisprudencia constitucional, que ha decantado la improcedibilidad del estudio tutelar en el marco de la petición de sumas económicas, salvo que se evidencie un atentado al mínimo vital y móvil, o un perjuicio irremediable, que podrían llegar a invocar el llamado del juez de tutela, hecho que no se encuentra soportado en el caso de examen.

Bajo estos argumentos, no se encuentra soportado el presupuesto requerido en los numerales 4 y 6 de la jurisprudencia en mención, que tornaría procedente el amparo tutelar del Derecho de Petición entre particulares, esto debido a la existencia de mecanismos de defensa que ostenta el actor, para debatir los derechos laborales que pretende mediante la solicitud; aunado a ello, no se evidencia un perjuicio irremediable que amerite la intervención oportuna del juez constitucional, en procura de prevenir un daño mayor, y por último que el legislador ha contemplado herramientas procesales idóneas ante la jurisdicción competente, en aras de suplir el criterio de especialidad, debido proceso, el derecho de defensa y contradicción. Por consiguiente, se procederá a realizar el análisis del 5 presupuesto, esto es, si se encuentra soportado el estado de indefensión o subordinación del accionante, frente a la empresa INMEL INGENIARÍA S.A.S.

Este fallador procede a ilustrar los conceptos de indefensión y subordinación en el marco del Derecho de Petición entre particulares, que fueron definidos por la H. Corte Constitucional de manera jurisprudencial, en decisiones como la T- 430 de 2017 que ilustró:

“En esa medida, esta Corte, a través de su jurisprudencia²⁷, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo,

²⁷ Ver sentencias T-735/10, T-387/11, T-657/12, T-731/13, T-782/14 y T-014/15, entre otras.



con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

Claro es, y soportado probatoriamente se encuentra, que entre el señor ALBERT EDUARDO SUÁREZ y la empresa INMEL INGENIERIA S.A.S., existe una relación trabajador – empleador, la cual se encuentra vigente hasta la fecha, lo que comprueba que el requisito de subordinación tratado en el acápite estudiado, es el único que se cumple.

Por último, respecto del estado de indefensión del actor frente a la accionada INMEL INGENIERÍA S.A.S., considera este fallador que, el ciudadano ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS cuenta con los mecanismos idóneos, que el legislador ha contemplado para agotar este tipo de debates procesales con los formalismos de carácter sustancial y adjetivos, tendientes a la materialización de las acreencias laborales que pretende. En este punto este fallador quiere invocar uno de los baluartes de la acción de tutela y es el marco de urgencia y el principio de subsidiariedad²⁸ que la reviste, por lo que no es de recibo que este mecanismo expedito se convierta en otra estancia procesal que sea utilizada de manera desacertada, para evitar acudir ante la jurisdicción competente en aplicación del principio de especialidad que rige la administración de justicia.

Este hecho se torna más visible en el caso en particular, en el entendido que si bien es cierto, existe una relación de subordinación entre las partes involucradas en este litigio, este presupuesto no es óbice para que de manera inmediata se concluya que el accionante se encuentra en un estado de indefensión, toda vez que este criterio acude a la imposibilidad de ejercer mecanismos para debatir la conducta que pretende como violatoria de su derecho, ya sea de orden constitucional, legal o contractual, tal como se denota en el caso de marras; más aún cuando el señor ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS, acudió al presente trámite procesal mediante poder otorgado a los abogados GIOVANNI PAULO BIASI ROMERO y GABRIEL JOSÉ MEZA MUÑOZ, quienes al ser profesionales en derecho, cuentan con los conocimientos idóneos para activar el aparato jurisdiccional, en materia laboral, en aras de procurar el pago de las acreencias laborales reclamadas por su poderdante, que es lo que en últimas, pudiera debatirse en instancia del análisis del núcleo esencial con fines de protección tutelar de la petición, al pensarse se pueda estar afectando la respuesta de fondo, pero resulta claro que la insatisfacción del extremo activo se fundamenta en una pretensión de reconocimiento de aspectos laborales, que no pudiera darse por vía de amparo en torno a resolver una petición de fondo, cuando dicha respuesta, resultaría ser la conclusión de un debate profundo ante el juez natural, de las controversias laborales y su procedimiento ordinario; por lo que no se encuentra cumplido el último criterio de indefensión requerido como presupuesto para tornar procedente el Derecho de Petición entre particulares y con esto la acción de tutela como mecanismo de materialización.

Decantado lo precedente, dada la motivación con que los apoderados interponen la presente acción constitucional, analizados los medios de prueba arrojados al contradictorio por los dos extremos litigiosos, y teniendo en cuenta el contenido de la petición, precisa este Estrado advertir, de la respuesta obtenida por la accionada, que la misma fue emitida conforme al núcleo esencial de la prerrogativa primaria que se reputa conculcada, toda vez que absolvió de manera clara, precisa y de fondo, todos y cada uno de los ítems del petitum, como se detalla en el siguiente cuadro:

²⁸ Ver sentencia t 375- 2018El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”²⁸. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.



PETICIÓN	RESPUESTA
<p>“(…) PRIMERO: Se informe, cual fue el aumento del salario que INMEL INGENIERIA S.A.S. realizo a los trabajadores que ostentan el mismo cargo y funciones del señor ALBERTH EDUARDO SUAREZ ROSAS, esto es, PODADOR ENCARGADO o en defecto PODADOR, desde el año dos mil diecinueve (2019) hasta el año dos mil veintitrés (2023). (…)”</p>	<p>“(…) PRIMERO: No es posible informar el aumento de salario que se realiza a los trabajadores que ostentan el cargo de Podador Encargado, ya que, es información catalogada como privada o reservada de acuerdo con la jurisprudencia colombiana especialmente en la sentencia T-828 de 2014 “La información privada o reservada es aquella que por versar información personal y por encontrarse en un ámbito privado solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones” adicionalmente a lo anterior, también se encuentra protegida por la Ley 1581 de 2012 y por la política de protección de datos personales de la Compañía. (…)”</p>
<p>“(…) SEGUNDO: Se informe, en qué porcentaje se incrementaron los salarios de PODADOR ENCARGADO o en defecto PODADOR en INMEL INGENIERIA S.A.S desde el año 2018 a la fecha; Y cuáles son las personas contratadas bajo el mismo cargo. (…)”</p>	<p>“(…) SEGUNDO: En sintonía con lo argumentado anteriormente, nos permitimos informarle que no es posible informar el porcentaje de incremento salariales de los trabajadores que ostentan el cargo de podador encargado desde el 2018 hasta la fecha. El aumento se realiza para cada caso en particular en cumplimiento con las políticas empresariales de Inmel Ingeniería S.A.S. por consiguiente existe información personal de cada trabajador que no podemos compartir sin su consentimiento. (…)”</p>
<p>“(…) TERCERO: Basados en los incrementos hechos por INMEL INGENIERIA S.A.S, para toda la planta de trabajadores que ostentan el cargo de PODADOR ENCARGADO o en defecto PODADOR. Se realice el respectivo ajuste salarial correspondiente a los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; y proceda a cancelársele de forma inmediata al señor ALBERTH EDUARDO SUAREZ ROSAS el salario faltante. (…)”</p>	<p>“(…) TERCERO: Al señor Albert Eduardo Suarez Rosas desde el inició de su contratación hasta la fecha actual, es decir, desde el 2018 hasta el 2023 se le ha incrementado su salario de acuerdo con lo definido por las políticas internas de la Empresa. (…)”</p>
<p>“(…) CUARTO: Realizar el respectivo ajuste salarial y una vez efectuado, proceder a realizar los pagos faltantes correspondientes al Sistema de Seguridad Social en Pensión estos son los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; y proceda a consignarse en el respectivo Fondo. (…)”</p>	<p>“(…) CUARTO: No accedemos a lo solicitado toda vez que al señor Albert Eduardo Suarez Rosas ya se ha reajustado el IBC de acuerdo con el incremento que se ha realizado en el año respectivo (…)”</p>
<p>“(…) QUINTO: Realizar el respectivo ajuste salarial y una vez efectuado, proceder a realizar los pagos faltantes correspondientes a las Prestaciones Sociales de los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; y proceda a cancelársele de forma inmediata al señor ALBERTH EDUARDO SUAREZ ROSAS. (…)”</p>	<p>“(…) QUINTO: No es posible proceder con el pago de faltantes de prestaciones sociales, toda vez, que estas se han cancelado de acuerdo con el salario respectivo de cada año, por consiguiente, Inmel Ingeniería S.A.S. se encuentra paz y salvo con todas las acreencias laborales con el señor Albert Eduardo Suarez Rosas. (…)”</p>



Así mismo manifiestan que, contrario a lo afirmado en el escrito genitor por la parte accionante, al señor Suárez Rosas actualmente se le está cancelando la suma de \$1.683.667, lo cual denota que sí se le ha incrementado su salario de acuerdo a las políticas internas de la empresa, y a renglón seguido, la accionada en su respuesta, esgrime los contenidos jurisprudenciales, constitucionales y legales en los que basa su contestación, con lo cual se suscita que la misma es de fondo, clara, precisa y congruente con lo pedido, independientemente de que no se hubiera despachado favorablemente a los requerimientos, siendo puesta en conocimiento del peticionario en debida forma, cumpliendo con todos los requisitos del núcleo esencial que comporta el Derecho de Petición.

Dicha respuesta no fue de buen recibo por la parte accionante, quien adicionó un memorial a la demanda inicial, manifestando que se continúa con la trasgresión del derecho deprecado, aduciendo que se torna evasiva y pretende hacer incurrir en error a este Fallador, y aquí vale la pena acotar que, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, la controversia se genera por una situación fáctica relacionada con el incremento salarial del representado, y va encaminada al reconocimiento de unas acreencias laborales que datan de varios periodos atrás, que deben ser tratadas ante el juez laboral, y no le es dado a este Juez Constitucional expedir una orden expresa a la accionada, para que se pronuncie sobre lo pedido, ya que ello significaría obligarla a efectuar una confesión, vulnerando su derecho al debido proceso dentro de un trámite ordinario de naturaleza laboral.

Atendiendo lo antes expuesto y conforme lo considerado por H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico primario que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto²⁹, *“una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, **sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario**³⁰; **es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea**³¹ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta³²”*. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional deprecado respeto del Derecho de Petición no está llamado a prosperar, por lo que se NEGARÁ por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de la prerrogativa fundamental, aunado a que no se probó la existencia de un perjuicio irremediable o amenaza al mínimo vital, que habilite la competencia del juez de tutela de manera provisional, tornándose procedente el análisis del segundo problema jurídico planteado.

(ii) ANÁLISIS SOBRE SI EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE FONDO, RECOGE PRETENSIONES QUE TIENEN QUE DILUCIDARSE EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL, DE TAL FORMA QUE SE ANALICE EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD QUE COMPORTA ESTA ACCIÓN TUTELAR.

Como ya se había planteado precedentemente, de la probatoria allegada al contradictorio, es innegable deducir que el trasfondo del asunto, lleva inmersa la pretensión de los apoderados de conseguir para su representado, el pago de unas acreencias laborales, junto con las prestaciones sociales y contribuciones a seguridad social del señor ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS, que no están definidas y por tanto se tornan inciertas y discutibles, reafirmando lo que el máximo Tribunal Constitucional ha determinado en torno a la improcedencia de la acción de tutela en casos como el sub examine, tal y como lo expresó en su sentencia T-040 de 2018³³, así:

²⁹ T-149 de 2013, M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³⁰ T-1160 A de 2001, T-581 de 2003

³¹ T-220 de 1994

³² Corte Constitucional. Sentencia T-609 de 2003

³³ Corte Constitucional. Sentencia T-040 del 16 de febrero de 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



“(...) Improcedencia de la acción de tutela respecto de acreencias laborales inciertas y discutibles

12. En el área del derecho laboral y de la seguridad social existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles. Para determinar cuáles son los elementos que distinguen a estos últimos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 08 de junio de 2011, radicado No. 3515, precisó lo siguiente:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra un derecho será cierto, real e innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.”

En este orden de ideas, un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

13. Esta Corporación ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario. No obstante, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclaman, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita³⁴:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”³⁵

Lo anterior encuentra su fundamento en que en el ámbito de las relaciones laborales, la procedencia excepcional de la acción de tutela surge del desconocimiento de los principios que desde el punto de vista constitucional rodean la actividad laboral, esto es, aquellos consagrados en el artículo 53 Superior³⁶, como la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la garantía del derecho a la seguridad social, entre otros³⁷.

14. Teniendo en cuenta que la acción de tutela se invoca con el objetivo de superar en forma pronta y eficaz la vulneración incoada, para que el juez constitucional pueda impartir órdenes de protección dirigidas a materializar las garantías fundamentales involucradas, resulta primordial la certeza y carácter indiscutible de las acreencias laborales con las que se lograría la realización efectiva de dichos derechos. De manera más concreta, la jurisprudencia ha establecido que la protección de derechos fundamentales que dependen del cumplimiento de obligaciones laborales, requiere que se trate de derechos indiscutibles reconocidos por el empleador y que sean ordenados por las normas laborales o declarados por medio de providencias judiciales en firme³⁸.

³⁴ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁵ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³⁶ *Ibid.*

³⁷ “Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

³⁸ Sentencia SU-995 de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral³⁹. En **sentencia T-1496 de 2000**⁴⁰, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

*En esa medida, mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, a condición que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, **las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben discutirse en la jurisdicción ordinaria**. Lo anterior en razón a que mientras los primeros constituyen una garantía para las personas cuya renuncia implica una vulneración a sus derechos fundamentales, **los segundos, al tener un carácter transable y renunciable, implican una dimensión prestacional o económica que, como se dijo con anterioridad, compete resolverlos al juez laboral**. (...)”*. (Énfasis fuera del texto original).

En ese orden de ideas, mal obraría este Juez al subrogarse competencias que no son cobertura constitucional, desatendiendo criterios como el de urgencia, inminencia o necesidad, que rigen la acción de tutela, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable en cabeza del accionante; más aún cuando se ostenta la capacidad jurídica para acudir en el mecanismo procesal apto para debatir devenires de orden laboral. Este supuesto podría llegar a rayar contra el principio de lealtad procesal, seguridad jurídica, debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de la accionada, en razón a que, en el estadio procesal idóneo, la génesis del asunto se debe desatar a luz del debate probatorio, sin que medie el apremio temporal que rige este trámite y con los mecanismos de censura expuestos en la norma ante cada una de las etapas procesales.

Estando a tono con lo decantado por la H. Corte Constitucional, que ha señalado por regla general que la pretensión vinculada con la cancelación de dineros correspondientes a acreencias de índole laboral, es improcedente por la vía del juicio de amparo, dado que en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial para resolver este tipo de controversias, y considerando que se halla probado que el señor SUÁREZ ROSAS, está actualmente vinculado laboralmente a la empresa accionada, percibiendo un salario fijo que representa un ingreso mensual que le permite satisfacer sus necesidades básicas, no se evidencia una afectación de los elementos cuantitativos o cualitativos del mínimo vital del accionante, es razón más que suficiente para que este Estrado concluya que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial y en la medida que no se acreditó una afectación del derecho al mínimo vital del representado, el recurso de amparo constitucional no resulta procedente para examinar la pretensión vinculada con el pago de acreencias laborales reclamadas mediante el Derecho de Petición del 23 de mayo de 2023, cuya discusión debe ser resuelta en el ámbito laboral, escenario que detenta la eficacia, economía

³⁹ Sentencia T-194 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁴⁰ M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.



y celeridad pertinentes para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado el máximo órgano de cierre Constitucional, deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, puesto que este mecanismo y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad jurisdiccional o el Juez Natural, en este caso el laboral, advirtiendo de tal manera, la causal de improcedencia de la presente acción tutelar por subsidiariedad, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable.

Corolario de todo lo anterior, el amparo constitucional deprecado en torno al Derecho de Petición no está llamado a prosperar y en consecuencia se **NEGARÁ** por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, y en lo referente a las pretensiones encaminadas al pago de acreencias laborales, se declarará su **IMPROCEDENCIA** por el requisito de subsidiariedad, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada a través de apoderado, en nombre y representación del señor **ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.954.398 expedida en San Gil, en contra de **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con NIT. 890926257-1, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición, en los términos y por las razones previstas en el presente proveído.

SEGUNDO. Declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción de Tutela instaurada a través de apoderado, en nombre y representación del señor **ALBERT EDUARDO SUÁREZ ROSAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.954.398 expedida en San Gil, en contra de **INMEL INGENIERIA S.A.S**, identificada con NIT. 890926257-1, en lo referente a las pretensiones encaminadas al pago de acreencias laborales y otros aspectos prestacionales y económicos relacionados con esta, como aspecto de fondo del Derecho de Petición incoado de fecha mayo 23 de 2023, con fundamento en la concreción de la causal de **SUBSIDIARIEDAD**, sin que se evidencie la existencia de un perjuicio irremediable, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

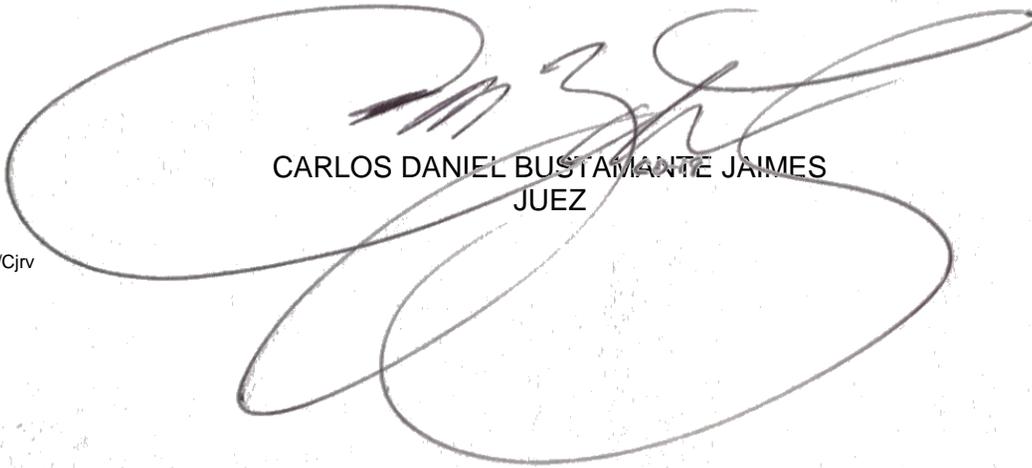
QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.



SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Máximo Tribunal Constitucional, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjr